K.L. 111
39

Yndice

1. . Satisfacion al General de S. Agustin por el Procurador de la Provincia de Mexico.
2. . Descripcion del Terremoto de Lima en 1747, por D. Ygnacio Chirivoga y Daza = Madrid = Zuñiga = 1748.
3. . Idem del de Lisboa en 1755.
4. . Justificacion Clara q. assiste á los Curas de Sevilla para percibir toda las Ofrendas de los Bautismos y Velaciones por el Dr. D. Diego Estrema doyro = Sevilla = Recientes = 1720
5. . Persecucion y martirio de los Christianos en la provincia de Xkiem en los China en 1746 = Sevilla = Correo viejo.
6. Apuntamientos Sñr. Natal Alexandro, Manuscrito.
7. Allocutio S. D. Benedicti Pap. XIV. habita in Comit. generalibus F.F. Minorum in Templo Aracoelitano anno 1750,
8. . Question Eucharistica por Fr. Carlos Sanchez - Alcala = 1748.

Suplico [illegible] contra estas de N. S.
[illegible] S.ma Trin.d en su defensa y por
[illegible] S.P.S. Sacram.to a N.C. hezmo Pad.r que
lo fuese al tiempo de su fallecim.to que assi
en libro, como los demas de año Pso, que se
hallasen con esta misma nota, los mand.
de recoger, y guardar en lugar seguro, y que
no se concedan lex indifferentes, sino solo
a los Religiosos provectos, literatos, y zelosos de
el bien de N.a Al.a la S.ta Ygl.a Catholi-
ca, y delos sagrados Religiones. Assi lo su-
plico en este Colegio de S.to de Sev.a en 1.o de
Nov.e del año de 1556 =

Fran.co auxiliador arzobispo
hijo de la S.ta Pad.a de S.
Diego de Fran.co esc.o de
Sevilla

Fr. Pastoral delos Angeles

Aplicare a esta Librería de N.ro Co=
legio de S.n Pedro de Alcantara de
Religiosos Descalços de la
Ciudad de Sevilla.

D. Miguel Zuazo Secretario de la Cam.ra

R. 15.503

REVERENTE SATISFACCION,

QUE A SU REVERENDISSIMO PADRE MAESTRO

GENERAL

Dà, EN NOMBRE DE SU PROVINCIA

DE MEXICO

DE RELIGIOSOS

AUGUSTINOS CALZADOS,

EL PADRE PROCURADOR GENERAL DE ELLA.

N. M. R. P. M.OR GENERAL:

LA PROVINCIA DE MEXico de Religiosos Augustinos Calzados, puesta à los Pies de V. Rma. con aquella veneracion, y rendimiento, proprio de su acreditada obediencia, dice: Que quisiera (en vista de la Carta de ultimo de Febrero del presente año, que sigue, en la que se sirve V. Rma. de reprehender, como benignissimo Padre, y emmendar, como vigilante Prelado, los graves defectos, de que hà sido informado haver incurrido) tener un Mercurio sabio, que, calzado de discretas volantes plumas, esparciera por todo el ambito dilatado de el Orbe, sacudiendo sus alas, esta satisfaccion Religiosa, haciendo patente à el Mundo la fidelidad, lealtad, y amor, con que se hà exmerado, y exmera su rendimiento en el servicio

cio de Dios nueſtro Señor, y debido obedecimiento de los Reales Ordenes de ſu Mageſtad (que Dios guarde;) ſin que ahora, ni nunca, aya reconocido, ni reconozca, otros limites, ni terminos, para ſu obſervancia, que los de ſus Supremas Auguſtiſſimas leyes, Reales mandatos, y venerables Regalias. Quiſiera tener un Angel de paz, que (aſſi como en el Trono de Dios los votos de los Juſtos) en el Solio Supremo de ſu Mageſtad preſentara el reverente culto de nueſtros amantes corazones, à medida de nueſtros deſeos; para que, dignamente ſatisfecho, templara los juſtos deſagrados, que nos hà grangeado nueſtra deſdicha: porque ſe teme mucho, que algun motivo, ò colorido zelo, haga falſedad à la candidèz de ſu obſervancia, y equivòque el alto ſoberano concepto de ſu Mageſtad, Archivo de toda verdad, y juſticia, para privarnos del Sagrado de ſu gracia.

1. Es verdad (como V. Rma. dice en la ſuya) que la recta calificada juſtificacion de los Supremos, Nobles, y leales Miniſtros Reales de eſte Reyno, no pudiendo yà ſufrir el indecoro, con que, faltando eſta Provincia à lo prevenido por las Leyes 1. 3. 4. 11. 17. 21. 26. y 28. del Lib. 1. de la Recop. de Indias t. 15., hà deſatendido à el Real Patronato, piedra la mas brillante de la Real Auguſtiſſima Diadema de ſu Mageſtad (que Dios guarde) en fraude de ſus Regalias, y no pequeño diſpendio de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica; hà ſervido (bien contra los Sagrados Canones) las Doctrinas de ſu cargo con Mercenarios intruſos, y no por proprios Paſtores, teniendolas de muchos tiempos à eſta parte vacas, como entre

otras

otras muchas havia sucedido con las de Santa Cruz, San Sebastian, Santa Ana, Thianguistengo, Actopan, y San Bartholomè Caputuac, de las que fuimos removidos por superior Decreto de su Excelencia, de diez de Noviembre de mil setecientos y cinquenta.

2. Es verdad, que por los mismos delitos fuimos assimismo removidos de las Doctrinas del Cardonal, Atlatlauca, Passayucan, Acatlan, Lolotla, Zinhiulucan, Nuexutla, que vacó entonces, en pena de las transgressiones dichas, por Decreto de once de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno.

3. Es verdad, que nos removieron de las de Ocuituco, Tlalnepantla, Ayozingo, y Molanco por superior Decreto de diez y ocho de Diziembre de mil setecientos cinquenta y uno, en atencion à el Real Orden, que en Carta de veinte de Junio de dicho año aprueba todo lo determinado por su Excelencia.

4. Es verdad, finalmente, que, en virtud de Decreto de diez y siete de Mayo de este presente año de mil setecientos cinquenta y tres, fuimos removidos de Zochicuatlan, y Tezontepec, por no haver presentado con los Sugetos su Aprobacion del Ordinario, y por no haver recurrido à su Magestad en tan prolongado tiempo.

5. Es tambien indudable, que la justa indignacion de su Excelencia, para haver dado esta providencia, fuè parto legitimo de su zelo noble, producido de su lealtad acreditada, y de aquel notororio desvelo, con que en el servicio de su Magestad se emplea, ocupando siempre su discretis-

sima conducta en el mayor, y mejor arreglamento de este Reyno. Lo syncero, y puro de su intencion es á todos manifiesto: su equidad es notoria: sus prendas calificadas; y estos mismos motivos impelen à mi Provincia para esta satisfaccion Religiosa. Porque no serà nuevo, en la corriente politica del Mundo, que traslumbrado *el zelo* sirva, aunque violento, à el *engaño*. No serà, no, esta la vez primera, que en el gran Teatro del Universo aparece la *mentira* con los sagrados vestidos de la verdad autorizada. Demonios hai, que, contrahaciendo las Soberanas luzes de Christo nuestro Bien, y de MARIA Santissima, assalten Justos, y quieran engañar Santos en los concavos de los Montes, y en los ocultos retiros de los Claustros. Què mucho, pues, que aya en los Palacios hombres, que, equivocando la verdad, turben, sino varien, los Soberanos juicios de los mas rectos Ministros, para completo logro de los malicioſos artificios de su idea? Culpas hallaron à la innocente vida de los Apostoles los Fariseos: (A) y al mismo Christo le acusaron de menos observante de la Ley, y de usurpador del justo debido tributo del Cesar.

(A) *Matth. cap. 15. Joannis cap. 9.*

6. Por todo esto, Reverendissimo Padre nuestro, dà por mì à V. Rma. la Provincia sus descargos. Porque, si bien se confiessa rea, punto es de nuestra Constitucion, el que se oiga en justicia. (B) Tocame à mí hacer por ella el alegato, no solo porque, por razon de Oficio, soy el que puede, y debe parecer en Juicio, sino porque, teniendo de todos sus negocios el manejo, no solo puedo decir el hecho de la verdad, sino la verdad del hecho.

(B) *Cpt. cap. 2. §. 3.*

cho. Harèlo con la puntualidad, que demanda el ſerio Tribunal, à quien la dirijo: protextando deſde luego, como protexto, no decir coſa, que no eſtè juridicamente conſtante en Autos, ó Teſtimonios de la materia. Tambien protexto (ſalvos, è indemnes los ſoberanos reſpectos de los Principes, como el de todos los demàs) que no ſon ofenſivas mis armas, ſino defenſivas. En cuya conformidad, qualquiera propoſicion mal ſonante, ó menos recta, que aquí ſe halle, la doy deſde luego por no dicha, y todas las ſujeto al Supremo dictamen de nueſtra Santa Madre Igleſia, Catholica, Apoſtolica, Romana, Regalias, y Leyes de ſu Mageſtad, y calificado juicio de Prudentes. Todo lo qual ſupueſto, doy à ello principio.

7. Obvio es à Vueſa Reverendiſſima, como notorio à el Mundo, las grandes contradicciones, que en todos tiempos, y edades han padecido los Regulares, deſde aquellos primeros ſiglos de ſus Fundaciones, quando, ſujetos à la Juriſdiccion Ordinaria de los Reverendos Obiſpos, florecia el eſtado Monachàl en vida ſolitaria, y comun, reducido à el eſtrecho recinto de ſu Clauſtro, entregado à el ſilencio, ayuno, diſciplina, y Oracion, ſin poder adminiſtrar Sacramentos, ni aun decir Miſſas publicas, ſin expreſſa licencia de los Ordinarios.

8. Los Summos Pontifices, Supremos Vicarios de Chriſto en la tierra, eximieron de eſta Juriſdiccion Epiſcopal à los Regulares: movieronles muchas cauſas, y juſtas, y no fuè la menor, el dàr premio correſpondiente à ſus glorioſos âfanes. Eſtimòlas en tanto el Santo Concilio de

Tren-

Trento, que en el capitulo 20. de la Seff. 25. mandò, que subsistan todos sus privilegios; y quando, sin perjuicio de ellos, dà facultad à los Reverendos Obispos, los constituye Legados à *latere* de la Santa Sede Apostolica. Por lo que dice Fagnano, (C) que, obrando los Reverendos Obispos contra estos privilegios, violan el Concilio Tridentino. San Gregorio Magno expuso estas causis justas en el Concilio Lateranense; persuadiendo con eficaces razones, ser util, y conveniente dicha exempcion por parte de los Reverendos Obispos, de los Religiosos, y de la Santa Sede Apostolica, por lo que interessa en tener tales Ministros, para el govierno de las Almas, y propagacion de la Fè Catholica por todo el Orbe. Contradixeron algunos esta exempcion, despues de establecida, con decir, que sentìa mal de ella San Bernardo; siendo assi, que este Santo en el fin de el capitulo penultimo del Lib. tercero de Consider. reconoce la autoridad de la Santa Sede Apostolica, para dispensar en las Leyes Canonicas, y dà por justa la dicha exempcion de los Religiosos. Ni fuè de diverso sentir la Iglesia, que gastà todo un Titulo en el Derecho (D) en deshacer veinte y siete gravamenes, con que oprimian los Reverendos Obispos à los Regulares. En la Clementina primera de el mismo Titulo proveè su Santidad contra otros treinta. (E) Tanta hà sido la contradiccion, que se hà necessitado esto: y tanta, que el Seraphico Doctor San Buenaventura dixo, (F) que, si a merced del Clero huvieran de tener vivienda los Regulares, no tendrian casa ninguna en la Iglesia de Dios, porque primero los arro-

(C) *Cap. sed. sicut n. 24. de Major. & obedi.*

(D) *Lib. 5. t. 13. cp. Nimis iniqua 16. cp. Nimis prava de excessib. Prælat.*

(E) *Cenedo. q. 2. n. 3.*

(F) *Tm. 2. in libel. Apologetico.*

arrojarian de sus Parroquias, que à los mismos Hereges, y Judios. Doy sus palabras: *Si enim nusquam deberemus morari, nisi de voluntate Clericorum, vix usquam in Ecclesia possemus diu morari, dum, aut per se, aut per alios incitati, ejicerent nos de Parochijs suis potiùs, quàm Hæreticos, vel Judæos.* No habla de todos el Santo; que en el tom. 1. de sus Opusc. quest. 27. dice, que hai otros Clerigos discretos, y prudentes, que emplean las mas finas expressiones de su amor en agasajarlos, reconociendolos por fieles necessarios Coadjutores de la honrosa solicitud de su ministerio: *Clerici etiam, qui sanè sapiunt, eadem ratione nos fovent, & diligunt quasi filios suos, cooperatores tam suæ salutis, quàm suæ solicitudinis sibi commissæ in suis Subditis, necessarios adjutores, & oneris sui impositi fideles sublevatores.* Estos, como à Coadjutores, nos miran; aquellos, como à injustos retentores de su Heredad, ó Viña, nos tratan.

9. En las Indias han sido, sino mayores, mas continuas las contradicciones, despues que las Catholicas Magestades de nuestros Reyes, y Señores, nos señalaron para la Conquista espiritual de estos vastissimos Reynos, no por falta de Clerigos, como se dice (que no eran pocos los que havia entonces en España) sino por especial aplicacion nuestra à el servicio de Dios nuestro Señor, y de nuestros Reyes: ò acaso, porque para el ministerio de Curas, y beneficio de las Almas, son mas apropósito los Regulares, que los Clerigos, como declaró la Santidad de Bonifacio IV., y està expressado en el Derecho: (G) Plantòse la

(G) *Cp. sunt non nulli 16. q. 1.*

Fè, mediante la Predicacion Evangelica de los Regulares: erigieronse Iglesias: convirtieronse Barbaros: amansaronse fieras: domesticaronse brutos: y reduxeronse à el conocimiento del verdadero Dios, y servicio de nuestros Reyes, mas Ciudades, que Exercitos enemigos havian vencido las valientes cortadoras Espadas de sus Nobles, è Ilustres Conquistadores. Politicas estaban yà las rudas, asperas breñas de las Montañas de la Sierra, à exmeros de el glorioso regadío de los Cuzes, Borjas, Baptistas, y Roas: conquistadas las Philipinas, y descubiertos sus rumbos por los Radas, y Urdanaetas, Apostoles Augustinianos, que, especialmente privilegiados por los Carlos, y Philipos, havian añadido Indultos Reales à los Apostolicos antiguos, concedidos por la Santidad de Gregorio IX., Innocencio IV., Nicolao IV. Sixto IV. y Alexandro VI., con los peculiares de Indias, concedidos por la Santidad de Leon X., Adriano VI., Pio V., y Urbano VIII.; quando huvo zelosos de los Indultos: y, como si fuera culpa la suerte, se dieron por agraviados de nuestra dicha: ofendioles la exempcion, que miraban; pero no apetecian el trabajo, con que la adquiriamos: corto juzgaban el merito, gigante el premio, muchos los privilegios, como sino fueran estos mas proprios de su Magestad, que nuestros. Razon, por què dice Solorzano, (H) que los Ministros Reales deben zelarlos, y mirarlos como prendas mas proprias de su Magestad, que de los Regulares. Sin atencion à esto, reputando por delito el rendimiento, y por culpa el servicio, el año de mil quinientos cinquenta y quatro se esforzaron, todo

(H) *Tom. 2. de Jure in lib. 3. cap. 26.*

todo lo possible, contra los Regulares los Ordinarios, escrupulizando no poco sobre las causas matrimoniales: creciò este zelo, de modo que al siguiente año de mil quinientos cinquenta y cinco, se hizo Synodo en Mexico, de cuya Venerable Sacratissima, respetable Junta saliò un Decreto, en que se mandò: *Que los Regulares se abstuviessen de entender en dichas causas matrimoniales, y de fundar Iglesias, Conventos, y demàs perteneciente à su propagacion, y adelantamiento.* Pensose assi mismo, y aun se intentó, quitarles algunos de los Conventos, que poseian. Quien tal pensara! Unieronse las Religiones, y ocurrieron à su Magestad: quien, enterado de nuestros privilegios, y de lo determinado por la Venerable Junta de los Reverendos Obispos, despachó dos Cedulas à favor de los Regulares (no fuè mucho; que valen harto unidas) dadas en Valladolid, la primera à treinta de Marzo de mil quinientos cinquenta y siete, y la otra à nueve de Abril del mismo año: en las que mandò, se guardassen à los Regulares sus privilegios, sin embargo de lo determinado por el Synodo Mexicano: y que fundassen Iglesias, y Conventos, sin mas licencia, que la de sus Excelentissimos Virreyes: *Porque* (traslado las mismas vozes, de que se sirve su Magestad en la citada Cedula) *si aguardaran à la licencia de los Diocesanos, no las erigieran nunca.* Manda tambien, que no se innove en nada, para no impedir el copioso fruto, que se cogia en los Pueblos, mediante el honroso afàn de sus Regulares: y finalmente, que donde huviesse Religiosos, no se pusiessen Clerigos,

ni

ni se hiciesse agravio. De donde infiero, que, en el calificado juicio de su Magestad, quitar solo à los Religiosos de lo adquirido es agravio; què serà quitarlos con violencia?

10. No templò esta Real providencia la zelosa fogosidad de los Ordinarios; antes sí fuè incentivo para otra contradiccion nueva. Fuè el caso: Que, viendo frustrado su intento con las dos Cedulas referidas (que, emanadas de Patron Regio, tienen fuerza de autoridad Pontificia, como tiene declarado la Santidad de Paulo IV. en su Bula del año de mil quinientos cinquenta y seis;) acudieron à los Venerables Padres del Santo Concilio de Trento, que se celèbraba entonces: los que, atendiendo á su instancia, determinaron algunos Capitulos de reformacion de Regulares. Hallabase en la Corte (por nuestra dicha) aquel Lucero Español (que, siendo Sol de nuestra America, fué Columna, y Basa de esta Provincia de Mexico) nuestro Reverendissimo Padre Maestro Fray Alphonso de la Vera-Cruz: quien, entendido de los inconvenientes, que se seguirian de su observancia en Indias, los expuso à su Magestad, y alcanzó de su Real Catholico zelo, que, interpuesta su Soberana representacion con la Santidad de San Pio V., que governaba entonzes la Iglesia, se sobrecedieste en lo determinado, y se nos revalidàssen nuestros privilegios: como con efecto se hizo por Bula de veinte y quatro de Marzo de mil quinientos sesenta y siete. De modo, que, aunque en dicho Santo Concilio se nos quitaron los privilegios, y assi lo confirmó la Santidad de Paulo IV.; la Santidad de Pio V. los revalidó, y con-

confirmó. Todo esto mandó su Magestad, que assi se publicasse por la Cedula de quince de Enero de mil quinientos sesenta y ocho, dada en Galapagar.

11. Con estos auxilios Reales, y Apostolicos Indultos, por bien breve tiempo hicieron treguas, no pazes, con los Regulares los Ordinarios: porque poco despues de esto, juzgando los Reverendos Obispos de Indias en perjuicio de su Jurisdiccion Ordinaria, è indecòro de su Dignidad altissima Episcopal, la autoridad de los Prelados Regulares, en orden à poner, y quitar Ministros; informaron de ello á su Magestad: quien despachò Cedula el año de mil quinientos setenta y quatro, dirigida á fin de que esto se corrigiesse. Contenia esta Cedula siete puntos, de los quales los dos ultimos eran immediatamente opuestos à la observancia Religiosa: razon porque, obedecidos todos por los Regulares, se suplicó à su Magestad en orden à el cumplimiento de los ultimos. Hizose por parte de los tres Provinciales esta suplica, diciendo: que, de no ser del Supremo, y Soberano agrado de su Magestad el admitirla, *lo fuesse el exonerarlos del cargo, y ministerio de las Doctrinas.* Fuè tan rendida esta suplica, y tan arreglada á lo justo, que mandò su Magestad suspender la dicha Cedula por carta dirigida à el Excelentissimo Señor Marquès Don Martin Enriquez el año de mil quinientos setenta y cinco.

12. Hizo poco despues el Reverendo Obispo de Tlascala, Don Diego Romano, un informe à su Magestad, diciendo: *Que, en atencion à tener competentissimo numero de Clerigos para la admi-*

nis-

niſtracion de las Doctrinas, y no hallarſe ſegura ſu conciencia con los Regulares, por decir eſtos, que no de juſticia, ſino de ſola charidad adminiſtraban, ſe les quitaſſen à eſtos, y ſe les dieſſen à aquellos. La cauſa de eſte informe (dicen los Hiſtoriadores) fuè el gran deſeo, que tenia el Reverendo Obiſpo de acomodar à los ſuyos. Yo, ſin embargo de que conozco, y sè por experiencia, que eſto es natural en todos, ſiento mas templadamente : y aſſi juzgo, que fuè digno de reparo de ſu Iluſtriſſima, ſi aſſi lo decian, y penſaban los Regulares : los intereſſados algo añadirian para logro de ſu idea, y el Santo, y Reverendo Obiſpo, en virtud de eſto, no pudo hacer otra coſa. Fuera lo uno, ò fuera lo otro, ello es, que ſu Mageſtad, en conformidad de lo dicho, deſpachó Cedula, en que mandò : *Que los Clerigos, que ſe preſentaſſen para las Doctrinas, aſsi fundadas, como nuevas, fueſſen preferidos à los Regulares, pues decian, que adminiſtraban* ex charitate.

13. Recivió eſta Cedula la Real Audiencia, por ſer à la ſazon muerto el Conde de la Coruña: y como eſta eſtaba cierta, en que el numero de Clerigos no llegaba nunca à la quarta parte de los que ſe cuentan : y que de adminiſtracion à adminiſtracion es conocida la diferencia ; tuvo por peſado el negocio, y aſſi dilatò por entonces el cumplimiento de ella. En el entre tanto el Reverendo Arzobiſpo de Mexico, Don Pedro de Moya, decia à todos : *A mì mejor me eſtà, que ſean Curas los Frayles, que no los Clerigos ; pero vean los Frayles, ſi les eſtà mejor à ellos.* De eſte dictamen miſmo eran los demàs Obiſpos de Indias:

dias: por lo que, aunque se quitaron quatro Doctrinas, no passò à más el despojo; sino que se diò lugar à los Regulares, para que recurriessen à su Magestad, informando antes à su favor la Real Audiencia, y el Reverendo Arzobispo de Mexico, quien fundó su parecer en varias razones, de las que eran las principales estas quatro: *Que los Regulares cuidan mejor, que los Clerigos de las Almas, Iglesias, y Sacristias. La segunda: que eran menos gravosos à los Pueblos para su sustento, pues consta notoriamente, que el Pueblo, que mantenia commodamente seis Frayles, administrado por el Venerable Clero, à penas puede soportar un Cura con su Vicario. La tercera: que es mas abundante en estos el pasto espiritual, por la copia de Ministros. Y la quarta finalmente: porque, en caso de la remocion, si se les quitaban sus Conventos, no decia su Magestad, què se havia de hacer con estos Religiosos, siendo cierto, que su Magestad, à fuèr de Monarcha Catholico, sin mas estimulo, ni interceſsion, que el de su Augusta largueza, se havia de precisar à mantenerlos, como à Fieles Vassallos, y vigilantissimos Ministros, que tanto le havian servido en la fundacion de las Doctrinas.* Estas, y otras razones, se hicieron à su Magestad presentes: de las que informado, y entendido, mandó, que se suspendiesse esta Cedula.

14. Diez y ocho años corrieron, despues de esto, sin embarazo, ni contradiccion las Religiones, hasta que el de mil seiscientos y tres informaron à su Magestad los Ordinarios, de que ponian los Regulares en las Doctrinas Sugetos imperitos en los

los Idiomas. O con quanta razon, y verdad se podia oy informar esto de los Clerigos! Parecióse este informe al que se hizo por los mismos Ordinarios, dirigido à fin de que fuessen visitados los Regulares, só color de que no visitaban sus Conventos los Provinciales: el que, dice Solorzano, (1) que fuè falso; y assi se recogiò el Breve, ganado para este fin, por Cedula de tres de Septiembre, dada en Valladolid el año de mil seiscientos y uno: y se impetrò otro, revocatorio de aquel, de Clemente VIII., quien lo expidiò en nueve de Noviembre del mismo año.

(1) *Plit. Indi. lib. cap. 16.*

15. No sucediò tan felizmente, como en este, en aquel informe, à los Regulares. Porque, aunque enterado de la verdad el Excelentissimo Señor Conde de Lemos, Presidente del Consejo, mandò poner perpetuo silencio à los Procuradores de los Reverendos Obispos; lo hizo sin especial Cedula: y assi, muerto este, y entendidos de lo acaecido los Reverendos Obispos, pidieron cumplimiento de la Cedula antecedente, respecto à que entonzes no se havia revocado, sino disimulado solamente: como en efecto lo consiguieron.

16. Pusose en practica la Cedula del año de mil seiscientos y quarenta el de mil seiscientos cinquenta y dos por el Reverendo Obispo de la Puebla, el Venerable Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, por decir, que no querian los Regulares guardar la forma de el Real Patronato, amparados de sus privilegios. Què verdad tuviesse esto, pueden vèr los curiosos en el Reverendissimo Ayeta Franciscano, en su Crisol de verdad:

à

à èl me remito. Yo lo que sè, es, que entonces se quitaron las mas de las Doctrinas; pero, ni se quitaron Conventos, Alhajas, Iglesias, ni Rentas. Sè tambien, que, aun haviendo solicitado este Señor à los demàs Reverendos Obispos, para que practicassen lo mismo, ninguno quiso hacerlo: y, lo que mas es, ni la Venerable Sede-Vacante de Mexico, que parecia desearlo.

17. De allí à dos años, restituidos à España los Excelentissimos Señores Marqués de Villena, y Marquès de Cadereyta, Virreyes, que havian sido de Mexico, sin màs estimulo, que el de proprio zelo, ni mas suplica, que la natural compassion, de lo que havian experimentado, y visto, se hicieron Procuradores de los Regulares, y les ganaron Cedula, despachada el año de mil seiscientos quarenta y quatro, para que las Doctrinas se mantuviessen en el estado, en que las hallara, las de Clerigos en Clerigos, y las de Regulares en Regulares: hasta que, oidos en Justicia los Procuradores de las Religiones (que no lo havian sido) se determinasse por su Magestad, lo que fuesse de su Real agrado.

18. En el fin de este siglo se erigieron los Seminarios, con cuya contribucion establecida se concluyò, y dimos principio à el presente. En el que, no haviendo yà ni el mas pequeño vestigio de aquellas antiguas exempciones, y privilegios de los Regulares, no tanto por revocados, quanto por aborrecidos, viendo à el Estado Regular subyugado à la Jurisdiccion Ordinaria, por titulo de Doctrinas; se variò totalmente à la contradiccion el rumbo: pusose la mira en la riqueza,

abundancia ; y opulencia , que, dicen, tener los Regulares, à beneficio de las Doctrinas. Y es digno de reflexion, que, lo que en nueſtro poder, dicen , que rinde miles ; entrados en poſſeſſion, publican , que ni, para comer, rinde , y que ſalen condenados en coſtas , como han dicho muchas vezes los Curas de San Sebaſtian , Santa Cruz, Ayozingo, Santa Maria , y otros. Raro caſo! El Barro en nueſtras manos es Oro , el Oro en las ſuyas Barro ! Dificultad tiene en lo Phiſico eſta transformacion , ó mudanza ; en lo eſpiritual es facil la inteligencia : porque en nueſtro poder eſtàn las Doctrinas, como ſe ſabe ; y en el ſuyo, como ſe veè. Ello es, que eſta riqueza imaginaria , y eſta abundancia fantaſtica de nueſtras Doctrinas , ſe las há abultado tanto el deſeo , que lo han ſabido ſignificar à ſu Mageſtad con tal eficacia, que en el principio de eſte ſiglo deſpachó una Cedula, dada en diez y nueve de Enero del año de mil ſetecientos y quatro , en que mandó , que ſe haga una ſeriosa Junta de tales , y tales Miniſtros , que allí ſeñala, dirigida, à fin de que le informe con puntualidad , no ſolo el numero de nueſtros Conventos , ſino el de ſus facultades, para dàr à cada uno , ſegun eſtas, la conveniente limoſna de Vino , Cera , y Aceyte , que à todos daba ; con prevencion , de que á las Igleſias, notoriamente pobres , no era ſu Real animo , que ſe les dexaſſe de acudir con todo : diſpoſicion Catholica, muy hija de Monarcha tan Soberano. La Junta no ſe hizo : repitió ſu Mageſtad eſta miſma Cedula , inſertandola en la de veinte y dos de Junio de mil ſetecientos y treze ; y, para dàr cum-

cumplimiento à entrambas, lo que se hizo, fuè, quitar à todas las Iglesias, pobres, y ricas, dichas limosnas, con mas los Synodos, de que no habla su Magestad, ni en una, ni en otra Cedula, como consta de ellas mismas. Y aùn passò á màs el hecho, pues no le dieron cuenta á su Magestad de lo practicado. La prueba de esto es la Carta-Orden, que dirigió á su Ilustrissima el Excelentissimo Señor Marquès de la Encenada, su fecha en Madrid à ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno, en la que dice: *Que, siendo cierta la falta de los Synodos, &c.*, lo que no dixera, si alguna vez su Magestad lo huviera determinado; sino dixera: *Por quanto en tal Cedula estàn mandados quitar los Synodos, &c.*, como es estilo Curial; no dice assi, sino con la clausula condicional de *siendo cierta la falta*: luego, porque su Magestad, ni lo hà mandado, ni lo sabe.

19. Ello es, que, mediante la inteligencia de esta Cedula, tan agena de su verdadero sentido, como distante del Real animo, se les originò à los Regulares una de las mayores contradicciones de este siglo. Porque, pagàndose en Caxas Reales de estos Synodos la pension del Seminario, en conformidad de la Ley del Reyno, (K) y con venio del mismo Colegio; con la suspension de ellos paró la paga, è intentó el Colegio la accion de regresso para su satisfaccion contra las Sacratissimas Religiones, dando por quitados los Synodos: lo que probó con las dos Cedulas dichas; y lo bueno es, que se dió por bastante esta prueba. A quien no admira! Sentenciòse, que debian pa-

(K) *Ley 7.*

gar

gar las Religiones ; pero, ni se les determinò el quanto , ni se les hizo rebaxa alguna , como debia haver sido ; pues la primera tassa , ó quota, se hizo con la expressa clausula de *por ahora*: sin duda, para que creciera en caso de augmento , ò baxàra en caso de deterioro. De esta sentencia , ni apelaron , ni suplicaron los Regulares : no sè, por què fundamento ! Dexòse dormir el negocio algunos años , y al tiempo mas oportuno, en virtud de aquella sentencia , que era yà passada en autoridad de cosa juzgada , se executò à las Religiones con tal rigor , y violencia , que, por evitar mayores inconvenientes , mal de su agrado celèbraron una Escriptura , que llaman de transaccion , y no fuè, sino de asseguracion para el Colegio : porque este no cediò en nada , y las Religiones en todo. Exhibieron en reales de contado las dos Provincias diez y ocho mil y quatrocientos pesos , que fueron, los que pidiò el Colegio, para entrar, en la que llamaron composicion. Sujetaronlos à la primera tassa , segun la qual se hizo el calculo del debito , sin que conste, en todos los Autos , que se les rebaxasse un maravedí , con respecto à lo mucho, que les faltaba ; pues era constante, que no tenian Synodos , ni Vino , Cera , Aceyte , ni otras limosnas : y era tambien cierto , que las muchas epidemias havian disminuido los Pueblos. Nada de esto tuvo presente el Seminario : y lo que mas es , ni las Religiones lo alegaron , para la justa , y debida rebaxa , que debia haverse hecho desde entonces. Obligaronse à pagar en adelante dos años , uno caido , y otro corriente. Con què condiciones ? Con què clausulas ? Verdaderamente,

què

que aſſombran! A eſte genero de convenio llamaron tranſgreſſion los Padres; vean, ſi lo es, los Juriſtas.

20. Sin embargo de todas las nulidades dichas, la tal Eſcriptura ha ſido un Vinculo tan eſtrecho, que no ha podido librar de èl à los Religioſos la razon, la juſticia, ni la autoridad Regia, à cuyo Soberano aſylo recurrieron por via de ſuplica; pues conſta en los Autos de eſta materia el Decreto de diez y ocho de Mayo, que en el orden Real de ocho de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y uno, que nos favorece, no ay nada preceptivo, ſino incitativo ſolamente: *Porque el Rey nueſtro Señor, ni diſpuſo, ni pudo diſponer, por ſer coſa eſpiritual la materia.* Y al miſmo tiempo, que eſto ſe decreta, nos tienen privados de todas nueſtras rentas Monachales, que ſon ſin diſputa eſpirituales, en virtud de el Real orden, en que ſu Mageſtad aprueba el deſpojo de ellas: y eſte orden Real ſe dice, pero no ſe manifieſta: ſe cita, pero no ſe notifica: y, aún haviendolo pedido para nueſtra defenſa, ſe decretó: *Que el Secretario del Govierno apercibieſſe ſeriamente à el Abogado, no pidieſſe coſas impertinentes à la defenſa de ſus Partes*; ſiendo eſte Real orden lo unico, que en el punto alega de provecho la Parte contraria. De modo, que, para deſpojarnos de nueſtros bienes, manda, y puede mandar ſu Mageſtad, ſin embargo de ſer, como ſon, eſpirituales; pero, para la rebaxa, que manda hacer de aquella deuda, ni manda, ni puede mandar, porque es eſpiritual la coſa. Buena conſequencia!

21. Este memorial de el tiempo, este recuerdo de los siglos, y noticia breve de las edades, bastàra solo, Reverendissimo Padre nuestro, sin mas alegato, que lo passado, para satisfaccion honrosa de lo presente. Pues, si oy se contemplan los Religiosos relaxados (como se dice;) no se vieron assi en sus principios, en que tantos Varones insignes las ilustraron, plantando à costa de su sangre la Fè Catholica en estos Reynos. Sabelo el Mundo: publicanlo nuestras Chronicas: y todos hemos padecido contradiciones: Nosotros, por malos; pero aquellos, por què? No hallo otra cosa, que decir, sino que, por buenos: que, para exercicio de estos, consiente Dios en el mundo à los malos, dixo Augustino mi Padre.

22. Pero, porque no parezca, que esto es huir la dificultad à la satisfaccion prometida, passo à darsela à Vuesa Reverendissima, de los delitos presentes. Cinco Curatos nos quitaron el dia doce de Noviembre del año de mil setecientos y cinquenta, y de estos el de Santa Ana Thianhistenco, y el de San Bartholomé Capuluac: tenian Curas vivos, los que por causa de su salud renunciaron los Curatos el dia diez y seis de Octubre del mismo año: y el veinte y seis del mismo mes, y año, con la renuncia de estos se le presentaron à su Excelencia, en la forma acostumbrada, sujetos aptos para dichos Curatos, y otros tres para el de San Sebastian: quiso nuestra desgracia, que para este fuera puesto en primer lugar Fray Juan de Salas, que acababa de renunciar el de Capuluac: advirtiòlo su Excelencia, y diòse por sentido, de que le pusiessen un hombre inhabil para el

el empleo: tuvo razon, y justicia; pero no le faltò una, y otra à la Religion, para ponerlo.

23. Lo Primero: porque la inhabilidad, declarada por el Medico, no era absoluta, sino respectiva, en orden à tal administracion, y á tal sitio: el de Capuluac es rigido; el de Mexico benigno: aquì no ay Pueblos distantes, que necessiten de equitar para su recta administracion; allì sì: aquì tenian Medicos, y medicinas promptas; allì apenas se podian conseguir algunas con no pequeño trabajo. Veasse yà la diferencia, que es à los patricios notoria.

24. Lo segundo: porque, si, por assenso, estàn removiendo cada dia à los Curas los Reverendos Obispos; por què, por alivio de sus Subditos, no lo han de poder hacer assi los Prelados Regulares, siendo assentado en todo derecho, que no se deve affixir à el affixido? Lo tercero: porque, yendo, como fueron, tres propuestos, si este no era del superior agrado de su Excelencia, pudo tomar à el segundo, ò à el tercero, ómandar poner á otro en su lugar (que la Religion lo huviera hecho;) y no, que irritado de este crimen (para su consideracion) nos los quita todos.

25. Los otros dos Curatos, de Santa Cruz, y Actopan, servidos estaban por interinos con titulos tales, dados, à el de Actopan por la Venerable Sede-Vacante, sin limitacion de termino: à el de Santa Cruz por su Ilustrissima, por quatro meses. Eran estos passados, à el tiempo de el despojo, aunque eran pocos los dias. Con que visto à buena luz el hecho, ninguno de los cinco Curatos, despojados, estaba servido por intrusos, ni Mercena-

cenarios, sino por proprios Pastores, señalados por la Venerable Mitra, à quien toca de justicia dàr, y determinar en estos titulos.

26. Las Leyes, que cita Vuesa Reverendissima en su Carta, previenen la remocion executada; pero no en este caso: porque, como dicho es, no eran Mercenarios, ni intrusos, sino proprios Pastores, los que estaban: y porque no abroga, ni desatiende à el Real Patronato, el que à èl se ajusta, y segun èl hace su presentacion, como consta, que la hizo mi Provincia: y no en estas circunstancias, porque en el mismo libro, y titulo de las leyes, que se citan, està la ley, que manda, que à la remocion preceda correccion, requerimiento, y suspension de temporalidades, antes que esta se execute.

27. Ninguna de estas solemnidades hallarà Vuesa Reverendissima, que se practicasse con nosotros: ni monicion, ni correccion, ni pena, precediò à el ultimo suplicio: à la primera vistà del delito, se nos aplicó toda la pena: la monicion fué el Decreto, la correccion el despojo, y el aviso el sequestro: tan à un tiempo todo, que á la misma hora, è instante, que en San Sebastian, y Santa Cruz despojaban, estaban notificando para el obedecimiento á el Prelado: de modo, que, si, como no huvo resistencia, ni alboroto en la entrega, la huviera havido, ni al Provincial, ni à los Padres, se pudiera imputar esta culpa; porque el Provincial no tuvo tiempo, para mandarles, que la hicieran: ni ellos devian haverla hecho, sin su mandato, por ser sus Subditos immediatos.

28. Ahora la consideracion de los prudentes:

ò se hizo este despojo por los delitos, que el Decreto expressa, ó por orden Real de su Magestad (que Dios guarde.) Si lo primero, no havia delito, como he probado: y, caso de haverlo, no se guardaron las solemnidades, que se debian. Y si lo segundo, por què no se nos mostrò, ó hizo saber este orden Real, para logro de nuestra obediencia?

29. Un agravio se hizo à sì mismo su Ilustrissima, que fuè acompañar su Decreto con Juezes Seculares, Ministros, Guardas, y Corchetes, como si pudiera con esta fuerza hacerse mas lugar en nuestros Conventos, del que se ha hecho en nuestros corazones por sus notorias prendas: ò, como si por sí no fuera acreedor de toda nuestra veneracion, quiso deberse la esta vez à los Alguaciles. No es assi. Para los Regulares la mas leve insinuacion de su Ilustrissima tiene fuerza de ley, que es en nuestro respecto inviolable. Sino es que digamos, que quiso mostrar assi la violencia activa, y passiva de el despojo.

30. Su Excelencia temióse prudentemente de algun alboroto, y assi se calzò de botas bien temprano. Dexó un Tercio de Cavalleria prevenido, que comandaba el Sargento Alfino: puso la Infanteria sobre las Armas, cuyo Gefe era el Sargento Lopez; y vino à parar todo este ruido en esso, *en ruido*. Yà tiene su Excelencia, con el hecho, experiencia bastante, de que los Regulares, para obedecer à el Rey nuestro Señor, y à sus fieles Ministros, no necessitan de fuerza. En caso de alboroto, ellos lo huvieran contenido; que no faltan al Rey nuestro Señor Soldados, mien-

tras ellos tienen vida : ni murallas, que sus Reynos guarden, quando hai pechos en los Religiosos. Y assi, en esta guerra tan temida, y no esperada, ni un pescozon fuè necessario. Las Armas se quedaron en amago : los Fusiles ociosos: sin exercicio las Picas : y sin corte las Espadas. Por, que si las de los Nobles no cortan en los rendidos, no debia cortar en nosotros la de tan Nobilissimo Principe, à quien asseguró nuestro natural rendimiento la efectiva entrega, que hicimos luego *sin replica, resistencia, suplica, apelacion, ni protexta*, que era, lo que en su superior Decreto nos mandaba.

Son palabras del Decreto de 10. de Noviembre de 1750.

31. Suponga aqui V. Rma., que todos los Juezes tienen en general la presumpcion del Derecho, (L) de que en sus determinaciones proceden justa, y legitimamente : y con mas razon deben tener por si esta presumpcion los Principes. Suponga tambien, que los delitos de mi Provincia eran tan notorios, y publicos, que, para su prueba, estaban demàs los testigos, y qualquiera informacion sobraba. Porque la evidencia del hecho, ni necessitaba de esta informacion, para su prueba, ni de aquella atestiguacion, para confirmacion de el delito. Y todo esto supuesto, pregunto : Sin la citacion del reo para su defensa, se podrà sentenciar contra èl Judicialmente ? Que no, dice el Derecho (M) Divino, Natural, Canonico, y Civil : Que no, dicen los Tribunales, y Juezes, que à este fin mantiene el Catholico zelo de nuestro Rey, y Señor à costa de su Real Erario : Que no, dice la mas co-

(L) *Leg. Continuus 137. §. cũ ita ff. de verb. oblg. ibi. Ad Judicem, id est ad virum bonũ remittamus.*

(M) *Cp. 3. Adã ubi est cpt Deus oi ps. 2. q. 1. Const. ex clemt. Pastor §. de re judi-*

cata leg. uno quoque de jurisur. lg. ut vim 3. de justi, & jure.

mun, y diſcreta practica de las Salas, que, ſin oírle, no acoſtumbran condenar à el Ladron, aunque le hayan cogido con el hurto en las manos: Que no, dice la experiencia, y publica la practica; porque, aunque el hecho ſe vea, padecen tambien ſu equivocacion los ojos: aunque ſe oiga, engaña el tacto à el ſentido. Teſtigo de viſta es el Patriarcha Iſac, (M) aunque ciego (penſion natural de hombres) que fundò ſobre ſus acciones la falencia de los Criterios. Que no, dicta, finalmente, la prudencia; porque, en el mayor exceſſo, puede haver razon, que, yà que no le borre, le diſminuya. Y, ſin oír al reo, no hai lugar, de que haga la equidad, y juſticia la graduacion del delito, para la juſta, y debida taſſacion de ſu pena: y, porque, fuera de lo dicho, los teſtigos de mayor aceptacion, pueden padecer engaño, ſino tacha. En el Derecho Canonico conſta, (N) que le padeció un Monarcha eſclarecido de Ungria, el que aſſegurò à el Pontifice, de ciencia propria, el graviſſimo delito de un Obiſpo; y, averiguado el caſo, y ſubſtanciada por ſu Santidad la cauſa, ſe hallò, que eſtaba el Reverendo Obiſpo innocente, y ſu Mageſtad engañado. En ſu Theatro (O) de la vida humana refiere Beyerlink, que un Rey de Francia aſſegurò con juramento à el Parlamento del delito torpe de un Eſclavo, à el que mandò, que caſtigaſſe. Parecióle à el Parlamento, que, ſin embargo de tal teſtigo, no tendria à mal ſu Soberano, que ſe ſubſtanciaſſe la cauſa, antes de proceder à el caſtigo: hizolo aſſi, y hallaron engañado à el Rey, y libre de la culpa à el Eſclavo. Pues, ſi eſto es aſſi con todos, por què no ſe han de oìr Juridicamente los Regulares?

(M) *Geneſ. 27.*

(N) *Cp. cum in juvent. ſug. 13. Præſump. ibi: Licet igitur Rex Ungariæ.*

(O) *Beyerlink t. 2. lib. 3. pag. 519.*

res? Por què no ſe han de recibir ſus deſcargos, ni ſe han de atender ſus ſuplicas? *Sin replica, reſiſtencia, apelacion, ſuplica, ni propueſta*, ſe han de arrojar à la calle? Lance es tan apretado, como cierto: y de que no ſe halla exemplar en los Archivos del tiempo. Deſpojos de Doctrinas yà los han viſto las Indias; pero de Conventos, Alhajas, Rentas, y proprios de las Provincias, con los demàs aparatos de Armas, Juezes, Miniſtros, Alguaciles, y Corchetes, ſolo en nueſtro ſiglo lo miramos! Recurrir á la Soberana benignidad de un Principe Judicial, y extrajudicialmente, para ſer oìdos, y padecer tres continuadas repulſas, ſolo en eſte tiempo lo vemos!

32. Porque, evaquado lo executivo, y probada nueſtra fidelidad, y obediencia en la entrega; paſsò à ponerſe à los pies de ſu Excelencia mi Reverendiſſimo Provincial, y ſe le dixo: *Que recurrieſſe à ſu Mageſtad, à quien ſe le daba cuenta.* Preſentaronſe tres Eſcritos, y en los Decretos de doze de Noviembre, diez y ocho del miſmo, y diez y ocho de Diciembre, ſe reſpondiò: *No hà lugar: Recurra eſta parte à ſu Mageſtad, à quien ſe le ha dado cuenta con los Autos integros.* Padre nueſtro Reverendiſſimo, aquí ia alta conſideracion de Vueſſa Reverendiſſima: Autos intregos Criminales, de que, ſiendo noſotros los reos, eſta es la primera noticia, que tenemos, no parece perceptible! Autos Criminales, ſin confeſſion de reo, cargo, deſcargo, y prueba, aunque ſea dentro de tercero dia, nadie lo ha viſto haſta ahora! Y, ſin eſta preciſa Audiencia, no ſe puede ſaber, ſi es eſte, ò no, el caſo de la ley; para que ſe pueda de-

decir: *Que es providencia tomada ſegun Ley, por lo que carece de apelacion, y recurſo.* Son palabras del Decreto de 18. de Diciẽbre.

33. Para redimirſe eſte peligro, huviera ſido conveniente, que huvieran executado los Regulares entonces, lo que Chriſto nueſtro Bien les aconſeja por San Matheo: *Ei, qui vult tecum judicio contendere, & tunicam tollere, dimitte ei & pallium*: (P) Si, por quitarte la tunica, te quiere alguno introducir en los Tribunales, no ſolo eſta, haſta la capa renuncia; que mejor te eſtarà quedarte deſnudo, ſin litis, y con honra, que ſin honra, ſin tunica, y con litis. A la letra es, lo que les ha ſucedido à las Religiones, que, por no renunciar en tiempo la tunica de las Doctrinas, ſe havràn de quedar ſin tunica, ſin honra, y con litis. Si en tiempo las huvieran renunciado, quizà no las huvieran perdido; que una renuncia general, que hicieron de ellas los tres Provinciales unidos, hallo, que las libertò, el año de mil ſeiſcientos veinte y uno, ſiendo Virrey el Excelentiſſimo Señor Marquès de Galves.

(P) *Cap.* 5.

34. La razon, porque no la hicieron, diſcurro, que ſeria, por exceder en obediencia, y rendimiento à ſu Mageſtad (que Dios guarde) à nueſtros antepaſſados: y lo ſegundo, por la natural compaſſion, que tienen à los Pueblos, que han criado, queriendo antes ſacrificarſe à eſtos continuados deſayres, que acercarles à eſtos miſerables ſu ruina.

35. Lo mas digno de reflexion es, que eſta paciencia, y modeſtia Religioſa de los Regulares, no haya grangeado de tan Iluſtres, y Nobles Principes una laſtima! Antes sì parece, que ha

ſido

sido incentivo para mayores ultrajes: porque, haviendo vacado en este tiempo, por muerte de su Cura proprio, el Curato de Huexutla, sin embargo de la presentacion, que se hizo luego, dela noticia, que se passò á su Ilustrissima (de cuya mano se puso interino à toda su satisfaccion) se nos quitaron esta, y otras cinco Doctrinas: estas por vacas, y aquella en penitencia, y (la atencion ahora) *por havernos hecho indignos de obtener tales empleos* (son palabras del Decreto de diez y nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno.)

36. Para este despojo se armó la Sierra toda à son de Caxa, y Trompa, y con Vandera tendida se dexaron vèr en Huexutla, para esta empressa. En Atlatlauca diò de bofetadas à un mozo el interino, porque le pidiò la Carpeta de la mesa de su amo. En Pazayuca, yà noche, y lloviendo, hicieron salir al Padre Fray Ignacio Carballido, no solo del Convento, sino del Pueblo, y de el Territorio. En Zempoala les quitaron à los Franciscanos hasta los colchones, y demàs utensilios de cocina: y, para su devolucion, fueron necessarias suplicas, rendimientos, y escritos. En Cuyoacàn, se dice, haverles quitado hasta la comida, que tenian prevenida para aquel dia. Largo sería decir, todo lo que los Ministros executores han practicado. No sería esto orden de los Principes, como creo; pero ello es cosa sensible, sobre cierta.

37. En orden à inquisicion de Alhajas, y de Rentas, en Santa Cruz, y San Sebastian se han hecho diligencias exactas, hasta comminar en los Pul-

Pulpitos con la graviſſima de Excommunion, à el que no lo manifeſtaſſe. Bien, que de todo eſte afan tienen la culpa ſus antepaſſados, que no hicieron inventario, quando nos entregaron las Doctrinas; que, hà haverlo hecho, pudieran por èl reconocer las faltas. Pero, como eſtos Cavalleros reciben, lo que no entregaron nunca, no tienen arreglamento para ſu recivo. Lo peor es, que de la plata de alguna Igleſia hai yà platillos: y de otra de Dominicos, al ingreſſo de ſu primer Cura, ſe reconoció faltar un Miſſal Dominicano, que fuè à Acapulco, y à la fragua la Plata.

38. No sè, ſi por eſto eſtàn proceſſados los mas de los Curas, que han pueſto en nueſtros Pueblos. Lo que sè, es, que lo eſtàn los de Pazayucan, Molanco, Capuluac, Thianguiſtengo, Lolotla, y otros: cuyas cauſas pàran en la Curia Arzobiſpal: à ellas me remito.

39. Ignoro tambien de todo punto, en què funden eſtos Cavalleros el derecho à nueſtras Rentas. Porque, dado, y no concedido, el que todas ellas fueran fruto de las Doctrinas, y que el Venerable Clero fuera el dueño de eſtas (como dicen) y no el Rey nueſtro Señor (como deben decirnos;) no ſiendo, como no ſomos, injuſtos retentores de ellas (pues no lo es, el que poſſee con legitimo titulo, y pleno conſentimiento del dueño) no parece, que hai razon, para que nos priven de lo adquirido, dexandoles el principal mejorado. Y, ſi la razon es (como me dixo cierto Letrado) porque fuè la raiz la Parrochia; juzgo, que eſtàn engañados. Porque, ſi eſta ſe plantó por Regulares (como es cierto) el Conven-

veinte fuè la raiz de la Parrochia, no al contrario: porque toda causa debe preceder à su efecto. Fundaron los Regulares las Parrochias: luego fueron antes, que ellas: y el Convento fuè la raiz de uno, y otro, de lo fundado, y de los fundadores.

40. Demàs de esto la Ley veinte y cinco del libro primero de la Recopilacion de Indias, titulo quinze, dice: *Que, lo que à los Regulares sobrare de obvenciones, frutos, ò rentimientos de Doctrina, lo puedan gastar en sus Conventos, y Provincias; no en los Conventos de las Parrochias: porque no son Conventos, como de contrario se dice:* Luego en los Conventos, que lo son, y que son de aquellos, de que son hijos. Sino es, que se diga, lo que à la Carta de el Seminario: que el Rey nuestro Señor, ni dispuso, ni pudo disponer, por ser cosa espiritual, y perteneciente à Parrochia: y al mismo tiempo temporalizar nuestros bienes, como los han secularizado, y con la misma razon hacernos de Religiosos Turcos; y queda satisfecho el argumento, aunque no justificado el despojo. Pues, quando echaron de España las Magestades Catholicas à los Moros, les dieron salvo conducto de sus bienes. Y, entre Catholicos, el que despide à el Criado de casa, porque quiere; si dexa salvas, è indemnes las cosas de su cargo, no le quita, lo que saca, à titulo de que lo ganó en ella: pues, si èl se lleva el salario, su trabajo en la casa queda. Què serà, quedando la casa augmentada, y mejorada igualmente? A la verdad, que el despojo de las Rentas Monachales clama á el Cielo: porque no hai en lo Divino,

vino, ni humano la mas pequeña razon, que lo perſuada. Para dexar los Conventos hai ley: para las Alhajas de Igleſia razon, aunque ſolo de congruencia: para las Cofradias, y Rentas Parroquiales juſticia; pero, para quitar à los Frayles, lo que les donaron, adquirieron, y conſta, que de ſu peculio compraron, no puede haver, mas que antojo, y antojo de tal calidad, que aſſombre à los venideros, y maraville à los Barbaros.

41. No ſolo han perecido en eſta derrota las Rentas de los Conventos deſpojados, ſino muchas de los Conventos, que tenemos; porque el de Santa Cruz tenia algunas, que el Convento Grande de Mexico le havia cedido de orden de los Prelados para ſus Religioſos: y, como al tiempo de el deſpojo las poſſeia, tambien ſe ſecularizaron. Sobre el Embarcadero de el Convento de Ayozingo tenia el Convento Grande un mil y cien peſos, y novecientos el de Chilapan, que eſtà en el Obiſpado, de cuyas cantidades percibian ſus reditos correſpondientes; deſpojan eſte Convento, y ſe dieron por ſecularizados eſtos principales. Lo miſmo ſucedió en Actopan con el principal, que tenia la Provincia ſobre la Hacienda de San Nicolás, que poſſeen los Rebolledos. Juzguen los deſapaſſionados, què ley, ò què razon havrà para eſto?

42. Exactiſſimas diligencias ha hecho, y harà la Religion, aſſi para la reſtitucion de eſtas Rentas, como para la debida ſatisfaccion à ſu Mageſtad en orden à los exceſos, de que ſe nos hace cargo; y aun todavia nos acuſan de omiſos. En el Decreto de diez y ſiete de Mayo de eſte año dice

ſu Excelencia, que fuè indebida la preſentacion de los Sugetos, que hicimos para Zochicoatlan, y Tezontepec, reſpecto à no haver acompañado à eſta el previo neceſſario teſtimonio de ſu idoneidad por el Dioceſâno : y aſſimiſmo extraña mucho, que en dos años, y mas, no hayamos recurrido à la notoria benignidad de ſu Mageſtad, para el perdon, y el remedio; por cuyos motivos nos deſpoja Dichas Doctrinas.

43. Juſtificadas cauſas ſon para el deſpojo, ſi de eſto eſtaba inteligenciado ſu Excelencia. Pero de ſu Superior Decreto colijo, que no tuvo preſente, el que el Teſtimonio de aprobacion correſpondiente à los Sujetos preſentados, lo tenia ſu Excelencia en ſu Secretarìa de Govierno, deſde el año de cinquenta : razon, porque no lo preſentamos, *por preſentado*. De dicha Secretaria ſe ſacò, en virtud de ſu Superior Decreto de cinco de Octubre de cinquenta y dos ; que dando de ella Teſtimonio, el que en lo Judicial tanta fè hace, como el Teſtimonio miſmo de el Dioceſano. Sacòſe eſte Teſtimonio original, porque en la Secretaria de ſu Iluſtriſſima, ni razon ſe halló de la aprobacion de el Padre Fray Auguſtin Ordoñes. Y para evidenciar ſu verdad la Religion, hizo eſſos gaſtos, ſin ſer culpada en el notorio deſcuido de la Secretaria. Todo eſto fuè, como digo, el Octubre proximo paſſado de mil ſetecientos cinquenta y dos : y la preſentacion de Zochicuatlan eſtaba hecha deſde Septiembre antecedente : y la de Tezontepec ſe hizo el Abril ſiguiente de mil ſetecientos cinquenta y tres, en que murió ſu Cura, tiempo, en que eſtaba reciente

ciente el paſſage dicho, con que no podia menos, que tenerlo preſente el Oficial Mayor, á quien ſe le advirtiò, que aſſi lo dixera.

44. En quanto á el recurſo, yà deſearia la Religion, que huviera ſido igual el efecto à los exfuerzos; pues no contenta con el Procurador, que tenia en la Corte, embió otros dos, como es notorio, à mayor abundamiento: para ello dió ſu Excelencia ſu preciſa, y neceſſaria licencia; con que no pudo ignorarlo. Sobre añade eſte Decreto, *que comete la Provincia los miſmos exceſſos, que antes.* Y, haviendo ſido eſtos, tener los Curatos vacos, y ſervidos por Mercenarios, no juzgo, que oy tienen las Religiones de eſta naturaleza ningunos. Bien, que eſto no ſe debe à las Religiones, ſino à la zeloſa vigilancia del Reverendo Arzobiſpo, què no les dà lugar à eſſo; pues apenas muere el Cura Regular, quando ſe pone Clerigo, como ſucedió en Santa Maria de Mexico, que en el miſmo dia de el Entierro de ſu Curà, ſe puſo de orden de ſu Iluſtriſſima el interino. Con que, por falta de materia, eſtamos libres de eſte delito. Pues, aunque eſtè nueſtra voluntad (que no lo eſtà) inclinada à ello, no lo permite el Ordinario, que dias hà, que vive pendiente de nueſtras Campanas, ſolo à fin de ſaber, ſi es *Cura el muerto.*

45. Los Decretos de deſpojo de mi ſeñor Santo Domingo, y San Franciſco, ſolo enuncian el Real Orden, y la complacencia Auguſta de ſu Mageſtad para ello. Y, ſi bien eſte Real orden no ſe nos ha hecho ſaber, ni le hemos viſto, con todo, ſi aſſi ſe huviera practicado en la

Reli-

Religion, yà huviera quedado guſtoſa, y agradecida: guſtoſa, porque ſe le venia à la mano hacer à ſu Mageſtad libre, y expontanea oblacion de aquello miſmo, que ſu Real magnificencia le havia dado: y agradecida, porque ſe le huvieran excuſado los muchos ſonrojos, que ha padecido, andando ſu opinion en opiniones, no tanto de Diſcretos, como de Vulgares, que, ſi bien no deben abultar en la Republica, ſu opinion hacen en el Mundo, aunque ſea à bulto.

46. Unos dicen, que los Curatos ſon ſuyos; porque los Regulares no pueden ſer Curas, ſino es por diſpenſacion, ó privilegio. Fundaſe eſta opinion en la mucha, que hace el Señor Solorzano, que del Derecho comun antiguo funda eſtà incapacidad, ſin advertir, que eſte habla de los Ordenes Monachales, no de los Clauſtrales: y que, ſin embargo de Autor tan grande, como Solorzano, eſtà por la opinion contraria el Eminentiſſimo Petra, quien en el tom. 2. in conſtitu. Anaſtaſij 4. con Fagnano, y Tomaſino, lleva expreſſamente la contraria opinion. Lo miſmo aſſienta el Tridentino en la Seſſion 25. cap. 11. Lo miſmo ſiente mi Maeſtro, y eſpecial querido Señor Santo Thomas, opuſcul. 15. cap. 4. Lo miſmo dice la Bula de Pio V., confirmada por Gregorio XIII., y otros Summos Pontifices. Lo miſmo el cap. 10. de el Tridentino Seſſion 14., donde ſe manda: *Que los Curatos, acoſtumbrados à proveerſe en Religioſos, no à otros, que à los miſmos Religioſos de la miſma Orden, ſe confieran.* Lo miſmo, finalmente, contiene la Bula de Honorio III, confirmatoria del Sagrado Orden Domini-

Dominicano. Sobre la que dixo el Autor de el Bulario eſtas elegantes palabras: *Hæc non legerant Cauſidici Galli, qui nobis ex inſtituto Parochias regere interdictum ſcribebant.* Eſto no leyeron los Autores Franceſes, y los Clerigos Eſpañoles no entienden eſto.

47. Otros ſe arriman à lo *Precario*, mal entendido, y peor digerido. Porque eſta es una eſpecie de Contrato, que ſolo ſe dice de las Doctrinas *lato modo*. Y aſſi dicen Fraſo, y Solorzano: *Veluti præcario*; (Q) porque verdaderamente no lo es, ſino por preſumpcion, como dice Salgado, (R) ó por comparacion, como dice Gonzalez. (S) Todo lo qual conſta de la definicion miſma de eſte Contrato, que conforme à Derecho es: *Una Conceſsion à ruegos del que ſolicita, y pide la coſa por tanto tiempo, quanto quiere el que la concede.* Aſſi la ley 1. ff. *de præcario* cap. 3. Y no ſe les concedieron à los Religioſos las Doctrinas por ruegos, que hicieron nunca para obtenerlas, ſino por la libre, expontanea voluntad de ſu Mageſtad, para las Conceſſiones de Leon X., Adriano VI., Paulo III., y Pio V., ſin que en eſſo interviniеſſen de ningun modo los Regulares, como conſta de las miſmas Bulas. Fuera de eſto la naturaleza del *Precario* es immediatamente opueſta á la del Beneficio Eccleſiaſtico; porque la de eſſe es perpetua, y la del *Precario ad tempus*. Aſſi Barboſa de *Jure Eccleſ.* tom. 2. lib. 3. num. 8.

(Q) *Cap. 66. n. 21. Solorz. de Jure. Jud. t. 2. lib. 3. cap. 16. n. 11.*

(R) *De ſuplic. 1. pt. cap. 14. n. 35.*

(S) *Sup. 8. Reg. Chãc. gloſ. 5. §. 6. n. 3.*

48. Otros gritan lo *amovible, & ad nutum*, como ſino militara eſto, tanto para los Regulares, como para los Seculares. La razon es, porque

que tan Dueño es el Rey, nuestro Señor, de las Doctrinas, que administramos, como de las que administran: y tanto puede removernos á nosotros, como à ellos: ó, de no ser assi, estàn precissados à conceder, que el Patronato Real no se extiende à sus Doctrinas, lo que es absurdo; porque assi se entiende, y debe entender lo *amovible, & ad nutum*: no de parte del que lo recive, ni de parte del beneficio, que es perpetuo; sino de parte de el que lo dà, que es Soberano: porque siempre puede quitarlo, como quisiere. Y assi, para remocion de Doctrinas, juzgo, que es vano trabajo andar motivando delitos, pues con solo decir, que es gusto de el Soberano sobra, pues de su Augustissima, y Real voluntad depende, el que de hecho se remuevan. Y, por consiguiente, es imperceptible, el que, siendo esta Real voluntad una en todas, como el Patronato el mismo; sean amovibles los Frayles, y no los Clerigos: que la perpetuidad en estos no perjudique el Real Patronato, y que lo perjudique en nosotros.

49. Lo cierto es, que, en orden à Doctrinas de Indias, tanto derecho tienen los Regulares, como el Venerable Clero, aunque sobre las razones dichas aleguen por sí la costumbre de la Iglesia. Porque este argumento es bueno, donde tuviere la Iglesia essa costumbre; no en Indias, donde la contraria prevalece, y donde la Iglesia misma hizo à su Magestad Dueño, y Soberano Patron de todas, para que, à su Real complacencia, las sirviesse, por unos, ó por otros, los que fuessen mas de su Superior agrado, y tuviesse por

mas

mas conveniente à ſus Reynos. Veanſe las Leyes 38. t. 6. : 1. 9. 23. 28. t. 15. : y 1. t. 13. de la Recopilacion de Indias lib. 1. , y veràn patente eſta verdad los incredulos. Veaſe Fraſo de Patro. Indi. cap. 66. num. 12. y Solorzano t. 2. lib. 3. cap. 16. num. 11. y quedaràn de eſto ſatisfechos, fuera de que la experiencia lo confirma. (T) Del Valle de Paſtamayo en el Perú ſe removieron los Clerigos , y ſe puſieron Regulares de mi orden. En Campeche ſe removieron Clerigos , y ſe puſieron Franciſcanos. El año de mil ſetecientos y quarenta, de el què es oy Colegio de San Pablo , por eſpecialiſſima Cedula , ſe removieron los Clerigos , y ſe nos dió à noſotros la Parrochia. Luego, por que ſu Mageſtad (que Dios guarde) puede igualmente remover à unos , y à otros, quando quiſiere , y como quiſiere ; porque, con reſpecto à eſta Real complacencia , tenemos los Curatos : y aſſi ſon los ſuyos , y los nueſtros *Amovibles , & ad nutum, ſcilicet Regis.*

(T) *Calancha lib. 2.*

50. Otro motivo dàn, para fundar eſte derecho, los que en eſte punto quieren variar de Syſthema, y es *la notoria abundancia de Clerigos*, por cuya falta aſſientan , que ſe nos entregaron las Doctrinas. Dàn eſto por indubitable (y es aſſi, como lo dicen) y prueban la abundancia con el numero , que concurre à los Curatos , como ſi eſta ſe probara con ſolo el numero , y no con la idoneidad , como ſienten Fraſo , y Solorzano, (V) y dicta la razon , y la juſticia. No obſtante demoslos à todos por idoneos (que no pienſo agraviarlos) y preguntèmos luego : De quienes ſe componen eſſos concurſos? Es ſabido , que de los

(V) *Cap. 66. n. 59. y 60. Plir. lib. 4. cap. 16.*

los Curas actuales, los que para su promocion vienen á concurrir à el Concurso; algunos Doctores, que mas de fuerza, que de gana entran à ellos, ò porque rara vez salen con el premio correspondiente à su merito, ó porque se guardan para Canongias; de estos rarissimo es, el que sabe lengua, porque juzgan este empleo por ocupicion de Frayles, ò de Niños: los demàs son Bachilleres, Ordenantes, y demàs, que numeran por concurrentes; y assi se hace un numero bien crecido.

51. No obstante, si à los Regulares les dexaran hacer assi sus presentaciones, havia de ser, sino mayor, poco menor el Concurso. Pero, como los Regulares no presentan Curas, Coristas, y Legos, parecen menos; y es lastima, porque hai Corista, que pudiera ser Canonigo, y Lego tan de Corona, que pudiera ser Cura.

52. Lo mas digno de notarse, que todos los Opositores à Curatos, se oponen à Vicarias ninguno. Y aunque el Reverendo Obispo se lo mande, y aun para ello los excomulgue, no van. Assi hallo, que se lo tiene informado à su Magestad el Venerable Cavildo de la Santa Iglesia de Santa Fè. El Reverendo Arzobispo de Mexico, para remedio de esto, hà tomado por providencia, no dexarles licencias mas que para confessar en las administraciones, y con todo esso, aun no hai Vicarios correspondientes, y fuera de muchos, que estàn servidos por Regulares, sin Cura, ni Vicario estàn hoy los de Hanchinol, Thiangustenco, Molanco, y Atlatlauca. De lo que se concluye, que, sin embargo de los mu-

muchiſſimos Clerigos, que hai hoy, tanta falta tenemos de ellos, como à el principio.

53. Probemos eſta verdad con otra. Es cierto, que, quando ſe ganaron las Indias, igualmente ni havia Clerigos, ni Frayles; pues, donde unos, y otros eſtaban, era en Eſpaña. Dàſe por aſſentado, que, por falta de Clerigos, ſe nos dieron los Curatos entonces: luego, porque allà, donde todos eſtaban, no los huvo. No es perſuadible, que faltaſſen en abundancia en una Monarchia tan Catholica: luego la falta no eſtuvo en el numero, ſino en el afecto à el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtros Reyes. Yo, à el menos, aſſi entiendo la *falta*, por lo que ſuena: no por *eſcaſès*, ſino por *defecto*, ò falta de afecto à conquiſtas tan dilatadas, y trabajoſas. No es penſamiento tan extraño eſte, que no tenga ſu prueba en la experiencia. Porque, de entonces acà, han venido, y vienen Miſſiones infinitas de Regulares à eſte fin; y de Clerigos aun eſtamos por vèr la primera. Para entrar en poſſeſſion de lo adquirido en la conformidad, que ſe eſtà practicando, ſon caſi infinitos los Clerigos; para conquiſtar de nuevo, y aun para conſervar lo adquirido en el modo, que lo eſtablecieron los Regulares, ſon contados. De ſuerte, que, ſin embargo de los muchos, que hai ahora, tanta *falta* tenemos de ellos, como al principio: porque eſta no hì eſtado, ni eſtá en el numero, ſino en el afecto, el que es ſin variedad el miſmo.

54. La cauſa de haver hoy tantos en numero (fuera de otras, que ſabe de publico, y notorio el Vulgo, y calla mi veneracion por reſpecto)

to) es, porque los Reverendos Obiſpos lo tienen todo en ſus manos: Ordenes, aprobacion, y diſpenſas. En cuya conformidad pueden, ſi quieren, de la noche à la mañana hacer mil Clerigos, y à eſtos miſmos dàrles una cumplida aprobacion para Curas: mayormente, teniendo, como tienen (dice Geronymo Gonzalez) (v) eſpecial complacencia, de que ſean los Beneficios Seculares; porque, à mas de la libertad, que gozan, de conferirlos, à quienes quiſieren, tienen de eſtos la quarta funeral, y Parroquial, que no tienen de los nueſtros. Y, aunque, por lo que dice *interès*, ſuena à baſtardìa, agena de tales perſonas (como lo doy por cierto;) por la parte, que dice extenſion de facultades à mayor beneficio de los Pobres, juſto motivo es, para que lo apetezcan.

(v) *Sup. Reg.* 8. *cha. Glſ.* 9. *n.* 3. 4. 5.

55. Los Regulares mucho tiempo han menester, para hacer un Cura. Porque, ſupueſto el que eſte tome el Santo Abito, de edad competente: que ſepa bien ſu Grammatica, y alguno de los Idiomas de nueſtras Doctrinas; gaſta el año del Noviciado en aprender Religioſidad, y Oficio Divino: los tres años ſiguientes en eſtudiar Artes, aproveche, ó no aproveche: deſpues eſtudia quatro de Theologia, en los que ſe và ordenando: à los dos de Presbytero, es Confeſſor, ſi lo hallan capáz de preſentarſe los Reverendos Padres Examinadores: y à los quatro deſpues en la miſma conformidad ſe preſenta para Cura; y deſpues de todo eſte cultivo, ſalimos, con que lo reprobò el Ordinario: eſto es, ſuponiendo el que haya Synodos de Religioſos; que, el que los haya, cueſta à los Provinciales ſuplicas, inſtancias, y no pequeñas demóras.

56. Aquí entra, Reverendiſſimo Padre nueſtro, la ſatisfaccion de los Curatos, que tenia vacos la Provincia. Murieron ſus Curas proprios en las epidemias de los años de mil ſetecientos veinte y ſiete, mil ſetecientos treinta y ſiete, y mil ſetecientos quarenta y quatro, en ocaſion, de que regìa Baſton, y Baculo el Excelentiſſimo, è Iluſtriſſimo Señor Doctor Don Juan Antonio de Vizarròn y Eguiarreta, à quien acudieron luego los Prelados à pedir Synodos, porque la continua mortandad de Curas actuales, aprobados *ad Curam*, y Coadjutores, havia ſido mucha. El Santo Arzobiſpo, juſtamente congojado con aquel univerſal eſtrago, que miraba, les dixo: *Padres, la peticion es juſta; pero la preſſura del tiempo no dà lugar à nada: de mi orden, y con mi facultad, que les confiero, de los aprobados para Confeſſores pongan Miniſtros, inter que nos deſembarazamos.* Eſtas fueron ſus palabras, las que conſtan de la facultad, que diò deſpues *in ſcriptis*, y pudo dàr ſin duda por lo Pontificio, y Regio. Paſſado lo executivo de la peſte, ſe ocurrió ſegunda vez à pedir Synodos, y no ſe dieron: mas à los dos años dió unos, en los que aprobó dos. Què haría la Provincia, que neceſſita de tres para la preſentacion de un Curato? Puſo mas extremo en los Sujetos, y pidiò Synodos à tiempo, que la enfermedad de ſu Iluſtriſſima pedia los forzoſos feudos de la Parca. Murió; y el año de ſu fallecimiento (que fuè el de quarenta y ſiete) nos diò Synodos la V. Sede-Vacante, y aprobò diez: y con eſtos, y los que havia, ſe proveyeron por ſu Excelencia en la forma, que el Real Patronato pi-

de

de las Doctrinas de Ocuila, Xonacâtepec, Xantetelco, y Tontoyucan. Proveidas estas, el M. R. P. Mro. Provincial, recien electo, pidió Synodos à su Ilustrissima, y presentó Sujetos á su Excelencia para las Doctrinas de Capuluc, Tianguistenco, y San Sebastian de Mexico, cuyo proveido fuè el despojo. Véa, vèa Vuessa Reverendissima, segun esto, que es notoriamente cierto, en què està el gravissimo delito de mi Provincia?

57. Despues de el despojo nos concediò su Ilustrissima los Synodos, que antes haviamos pedido (no sè con què motivo, estando yà en animo de no colarnos ninguno.) Presentó la Religion los mas señalados, que tenia en virtud, letras, è Idioma, no hombres, que pudieran leer Cathedras, sino que las havian leydo con universal aplauso: tales fueron los Zanormandos, Telles, y otros, que omito. De todos, siendo tan buenos, solo nos aprobaron dos, por aprobarnos algo. Estos mismos Sugetos el mismo mes, y año presentamos en la Puebla, y salieron todos aprobados: razon, por què no tenemos nada vaco en este Obispado: y creo, que en el de Mexico no lo tuvieramos, à poder convertir los Curatos en Castellanos. Porque en Actopan huvieramos puesto uno de los muchos Maestros, que tenemos, si huvieramos sabido, que, sin embargo de ser Otomi, se podia poner un Cura puramente Castellano. No sabiamos de esta facultad, y assi lo hallò vaco, como lo havia menester, su Ilustrissima.

58. Sobre si tienen, ò no esta facultad los Reve-

Reverendos Obiſpos de Indias, veaſe Solorzano, (x) à quien me remito. Lo que yo sè, es, que las Eſcuelas del Caſtellano, que à eſte fin hoy ſe zelan con gran cuidado, ni para ahora, ni para lo futuro aprovechan. No para ahora, porque no lo ſaben, ſupueſto, que oy ſe lo enſeñan: y no para lo futuro, porque los Indios, fuera de ſu natural rudeza, que ha ſido invencible en tantos años, no pueden aprenderlo, aunque quieran, porque no le tienen aficion; y el poco, que hablan algunos, es preciſſado de el Comercio de los Eſpañoles: ſin que ſe dè caſo (aunque lo ſepan) de que en el Caſtellano ſe confieſſen. Uno, ù otro, por milagro, puede, que lo hagan; pero todos, es impoſſible: y mientras todos no lo ſupieren generalmente, dice la Ley del Reyno, que aprendamos noſotros bien el ſuyo. (y) Ni vale contra eſto, el que ſepan bien los Vicarios el Idioma; pues, fuera de ſer eſto expreſſamente contra la ley 5. de el t. 15., es Doctrina baſtantemente peligroſa à la conciencia: porque el error, que, por ignorancia, ó malicia, enſeñó à los rudos el Vicario, no puede remediarlo el Cura, que, por ignorante del Idioma, es mudo, y ſordo, como dice el Iluſtriſſimo Montenegro. Pues, obligarlos, à que ſe confieſſen con interprete, como ſe ha hecho en Tlalnepantla, y Atlatlauca, es ſobre peligroſo, duro. Razon, porque la Venerable Sede-Vacante de Mexico, conſiderando Catholica, y prudentemente eſtos inevitables daños, mandò Carta eſpecial, para que compareciеſſen a Synodo de Idioma los Curas de el Arzobiſpado, que no lo ſaben (que

(x) *Plit. Ind. lib. 4. cap. 15.*

(y) *Ley 5. t. 13. lib. 1. ley 4. y ley 30. t. 6.*

ſon muchos.) Del contrario ſentir eſtà el Reverendo Arzobiſpo de Mexico, porque en los publicos Edictos de trece de Noviembre de mil ſetecientos y cinquenta puſo por Caſtellanos los Curatos de San Sebaſtian, y Santa Cruz, Tianguiſtenco, y Capuluac, que ſon, y han ſido Mexicanos: el de Actopan lo puſo entonces por Otomi; pero, penſandolo mejor deſpues, *Puſo un Cura colocado Caſtellano.* De lo que ſe infiere, que el haver eſtado vacos nueſtros Conventos, no ha ſido por deſcuido, ſino por falta de facultad, para dàr eſta, y otras providencias ſemejantes.

59. La providencia, que pudo, y debió dàr entonces la Provincia, fuè recurrir à ſu Mageſtad, para que informado, aſſi de la falta de los Curas, como de lo extenuado de los Pueblos (que yà muchos no podian ſer Curatos colativos, por no tener el numero de tributarios, que la Ley previene, como le conſta yà por experiencia à ſu Iluſtriſſima) determinaſſe, lo que fueſſe de ſu Superior, y Real agrado. Eſta determinacion ſe havia comunicado à el Señor Vizarrón, y à el Excelentiſſimo Señor Conde de Fuen-clara, los que la aprobaron, y de hecho ſe puſo en practica el año de mil ſetecientos y cinqnenta, porque antes lo havian impedido las Guerras. Fuè una de las primeras coſas, que ſe encargaron à el Reverendo Padre Procurador, que fuè à la Corte eſſe año: ſucedió en èl el deſpojo: y para quitarnos las Doctrinas, nos cargaron de eſte, y otros delitos.

60. No es mucho: no havia de ſer mi Provincia

vincia mas privilegiada, que el Cielo: mas singular, que el Paraysо: ni mas feliz, que el Orbe. En todas partes ha havido, y hai malos, porque mas facilmente se hallan culpados, que inocentes. Por mucho, que un Padre de familias se desvele, à cada rincon suele encontrar un delito; cómo le havian de faltar à mi Provincia pecadores? En el Decreto *cap. Quantumlibet, dist.* 18. se hallarán para el assumpto unas palabras de mi Padre San Augustin, verdaderamente de oro.

61. Inter sepa Vuessa Reverendissima, que mas son las culpas imaginadas, que las cometidas: mas son los pecados, que nos ha acarreado nuestrà desgracia, que las que ha cometido nuestra malicia. Delinquente era Aman, dice el Septimo de Esthèr; pero, quando entregado à la violencia de un desmayo le vió Asuero sobre el tapete de la Reyna, no iba à cometer delitos inhonestos, sino à solicitar honestos perdones con su patrocinio: no era su animo el violentarla arrojado, sino obligarla rendido: no solicitaba su muerte, sino amparar su vida; llegó à mal tiempo su suplica. Pecado fuè este, que le acercò el cuchillo; pero no fuè culpa, que cometió su malicia, sino culpa sola, que le grangeò su desgracia. Lo mismo es, que le sucede á mi Provincia. Confiesso, que tiene muchos delitos; pero mas son los de desdichada, que los de maliciosa. Del año de cinquenta à el presente son casi infinitos los que le han acomulado. Yà se dice, que abrroga el Patronato Real, *Piedra la mas brillante de la Real Corona*, como sino fuera esta piedra

Son palabras del Decreto de 17. de Mayo de 1753.

dra la de el toque de nueſtras lealtades: la brillante luz de nueſtras veneraciones; yà que ſon nueſtras preſentaciones indebidas: yà que ſomos indignos del empleo de Caras: yà, finalmente, que ſomos, aun para nueſtro remedio, omiſſos. Valgate Dios por crimenes! Entre tantos, uno tan ſolo hallo, que no nos acomulan, y es en orden à la Adminiſtracion; mas no porque es inconcuſamente buena, ſino por lo que de ella reſulta. Advirtiò la agudeza del Chriſoſtomo, que entre tantos delitos, de que acuſaron à Chriſto los Phariſeos en caſa de Pilatos, no huvo ninguno, que le acuſara de que quebrantaba en ſus curaciones los Sabados, ſiendo aſſi que de eſta tranſgreſſion le havian reconvenido muchas vezes, como ſe puede vèr en el 12. y en el 26. de San Matheo. El Santo dà por razon, el haverlos vencido Chriſto muchas vezes. Yo, venerando ſu dictamen, diria, que porque de eſtas curaciones les havian reſultado muchos *Beneficiados*; y en haviendo Beneficio de por medio, poco, ò nada importa, el que ſe quiebren los Sabados, y aun con ellos todos los demás Preceptos. Por eſto juzgo, que no acuſaron à Chriſto: y por eſto pienſo, que, en punto de Adminiſtracion, no nos acuſan à noſotros.

62. Por otro rumbo dirigen la juſtificacion de el deſpojo de Doctrinas los Politicos, dando por razon, que aſſi ſe lograrà el acomodo de muchos pobres Clerigos ameritados, à quienes muchos años hà, que tiene arrinconados la conocida falta de los empleos. Buen argumento, ſi los Curatos fueran el unico, y ſolo aſcenſo del Venerable

Cle-

Clero ; pero, ſi vemos, que, fuera de los Curatos, tienen paſſo franco á las Togas , Canongìas, Abogacìas, Cathedras , Capellanìas de Monjas, è Igleſias , Judicaturas Ecleſiaſticas , Colecturìas , entrando en eſtas haſta las de las Pitanzas,còmo pueden decir , que les faltan Empleos ? Clerigos hai Togados , Canonigos , Racioneros , y Medicos. Señalenme un Regular , que ſea , ni pueda ſer nada de lo dicho : haſta las Cathedras de Opoſicion, de Univerſidad , ſe han Secularizado. El año de mil ſetecientos quarenta y ocho , ſe opuſo (con aſſombro)à una el Padre Maeſtro Fray Juan Chryſoſtomo , Provincial actual , que era de mi Provincia(cuya rara habilidad,y diſtinguidas letras fueron à todos notorias:)opuſoſe tambien (como ſe ſabe) el R. P. M. Bocanegra , Sujeto de unas letras gigantes , y unas amabiliſſimas prendas ; y en concurſo de eſtas dos grandes Capillas , que no las tenia mayores el Reyno , ſe le diò la Cathedra à un Doctor, harto moderno. Con que ſolo, à dàr que deſechar al Clauſtro,ſalen los Regulares à eſtas Opoſiciones: y tràs de ſer eſto cierto , nos ſalen los Politicos : *Con que no hai para los Clerigos empleos.*

63. Quales ſeràn los de los Regulares , que ni pueden ſer Togados , ni Prebendados , ni Juezes, ni Abogados , ni Medicos , ni Capellanes , ni Mayordomos , ni Colectores , ni aun Pitanzeros? Què harán ſin Conventos los Franciſcanos , dado, que (como ſerà infalible) los mantenga la Providencia ? Dominicos , y Auguſtinos , què empleo tendràn , ſin Rentas , Conventos , ni Doctrinas, eſtando cargados de un bien crecido numero de

Religiosos, que en gracia de las Doctrinas, y mas prompto servicio de su Magestad tomaron el Santo Abito, y de los que no se huvieran cargado, si à tiempo oportuno se les huviera avisado de esta providencia? Emplearlos en nada de lo dicho, es imposible, porque estos empleos son de todos, y no solo de los Eclesiasticos Seculares. Secularizarlos no pueden: dàrles libertad, para que busque cada uno lo necessario, es contra nuestros Institutos: y, fuera de esso, à el verlos vaguear por el Mundo, se daràn por agraviados los Ordinarios, y se llenarán de admiraciones los Politicos, que, me dicen, que han dado en ser nimiamente escrupulosos de los pecados agenos, y con especialidad de los Regulares: pues proporcionar, con lo que nos quedare (si es, que algo nos queda) el numero, no es providencia para ahora, podràlo ser para lo futuro: matarlos, era el mejor remedio, sino estuviera prohibido; pero esta providencia, que toca à Dios nuestro Señor, y á el tiempo, ellos lo hagan. Y, en el entre tanto, no queda otro recurso, que la calificada commiseracion, y notoria piedad de la Republica. Vease, pues, yà, segun esto, si serà justo desacomodar tres Religiones tan esclarecidas, como son Sto. Domingo, S. Francisco, y S. Augustin, que plantaron la Fé de Dios en estos Reynos, por sola la razon, de que se acomoden quinze, ò veinte Clerigos, ó sean ciento, que son todos los que puede haver desacomodados?

64. Aun mejor camino llevan otros, que echan por la senda de la observancia Religiosa la calificacion de el proyecto. Dicen, que assi dexaràn de ser relaxados, y seràn observantes los

Re-

Regulares: lo que afirman ser inasequible con el exercicio de las Doctrinas, como si el Estado Religioso estuviera reñido con este Santo exercicio, siendo tan al contrario, que nada debe ser mas todo Cura, que Religioso. Contra lo que en esto pudiera haver, previnieron mil prudentes remedios nuestros Reyes, y Señores; veanse las Leyes. Para esto tienen sus providencias secretas los Prelados: y para esto, finalmente, tienen entendimiento, y prudencia los Regulares. Y quando nada de esto bastara, debiera pesar mas en el juicio de estos Politicos el conocido universal beneficio de todo el Reyno, que la particular observancia de uno, ú otro, que con libertad se desordene. No obstante, debemos en esta parte estarles agradecidos; pues, conociendo el peligro de las Doctrinas, de èl no se alexan. Apetecen á el contrario de todos; porque dicen los Vulgares: *Que cada uno quiere un Dios para sì, y un Diablo para el vecino.* Los Clerigos, à el contrario, quieren mucho Dios para nosotros, y mucho Diablo para ellos. Los Regulares vivan bien, y sean observantes: y venga para nosotros el Diablo de las Doctrinas. Como si en punto de observancia, y servicio de Dios nuestro Señor fuera mas nuestra obligacion, que la suya.

65. Concluyo con la ultima razon de los Politicos: que imaginan, en el menor numero de Religiosos, la mayor observancia de los Conventos, y el mas ajustado govierno de las Coronas, poniendo tassa, y numero à los Ministros de Dios, contra la Ley expressa de el cap. 1. de los Numeros: *Ne numeres Filios Levi.* Porque, si à la Ma-

gestad

gestad Catholica de nuestro Rey, y Señor (que Dios guarde) no hai Vassallo, ni no Vassallo, que tenga aliento, para tassarle los Ministros; no parece que debe haver Catholico, que intente tassar à Dios los suyos. El querer executar con los Regulares, lo que con los Israelitas los Gytanos, quando, à el verles crecer en numero, y aliento, trataron en su ignorante, y barbaro consejo oprimirlos, para acabarlos: *Sapienter opprimamus eum: creverunt, creverunt: multiplicati sunt.* Como si en la Arismetica de Dios no fueran mas los menos, y los menos mas: ò, como si su Eterna Altissima Providencia no estuviera acostumbrada à mantener á costa de portentos los suyos, por mas que los amenazen Mares, y los persigan Faraones. Del contrario dictamen hallo, que estuvieron los antiguos Españoles. En las Cortes de Monzon le pareció à cierto Arbitrista, que era enriquezer el Reyno poner numero à los Conventos de Regulares. Autorizò su dictamen, con decir: que, amàs de estàr assi mandado por los Summos Pontifices, era comun practica de Italia, y Venecia. A lo que respondió, en nombre del Reyno, otro Ministro: *Yo pense, que, en lo que mira à el Culto Divino, y piedad Religiosa, debian aprender de España las Naciones; pero esta de ninguna. Siempre se ha mantenido España en esta forma, pareciendole ser la mas decorosa para el Culto de Dios, y debido explendor de la Iglesia. Aprendan, pues, de ella Italia, y Venecia, à no ser escrupulosas en estas materias: porque querer, que de ellas estudie España exemplares, para disminuir, lo que conduce à la decencia de la vida Religiosa, ni es seguro para la Iglesia, ni*

pue-

puede ser decoroso para la Nacion Española. Dictamen Catholico, en que ni se pudo decir mas, ni se debió decir menos.

66. No son hoy tantos los Religiosos de Indias, que no necesiten de todos ellos para el mayor lustre, y felicidad de estos Reynos, à que llamó el Gran Constantino: *Feliz progresso de la Religion Catholica.* (z) Aun hai mucho, que trabajar en esta Viña, pues hai muchos Pueblos remotos, en que solo se conoce à Christo por el nombre, con tal ignorancia de las Leyes Evangelicas. No son pocas las ocasiones, en que piden el pan los pequeños, y no hai Ministros, que lo repartan. Muchos langidos Paraliticos mueren à orillas de la Piscina, porque falta quien los eche, quando baxa el Angel de el Cielo à remover las aguas de su conciencia. Esto, y mas encubren las asperas montañas de la Sierra, cuyos incultos sitios solo la charidad Religiosa los habita, y los visita. El mas zeloso Principe, por asperos, y remotos, los perdona. Tal fuè el Señor Lanciego, que apenas llegò hasta Molanco. Què haràn, los que no visitan; ó, si visitan, es cerca? A la verdad, para decir de los Regulares, era necessario, que visitaran, y vieran los Principes; no vèn, sino con los oidos, y assi se dàn los Religiosos por muchos. A esta abundancia se atribuye la falta de los Soldados en los Presidios, del cultivo en los Campos, de los Mercaderes en el Comercio, y de los hombres blancos en la Republica, diciendo: *Que el cebo de las Doctrinas los lleva à las Religiones.*

(z) *Dicitum Constant. & Constantis in cap. in qualibet 23. q. 8.*

67. Razon tuvieran (caso que assi fuera:) porque

que en Indias no tienen ningunos aſſenſos Militares, ni no Militares, à que puedan aſcender. Y, fuera de que eſto es notoriamente falſo, como conſta à el Publico; mejor, que en un Altar, parece con un Fuſil qualquier Mulato en un Preſidio. Los Campos, los cultivan Indios, y gente baxa; no hace la gente blanca falta para eſto. Los Comercios de hombres honrados ſe componen mas que ſean de Turcos: que, para eſte fin, no es neceſſario, que ſean calificados en ſangre, ſino en hechos. Y, por fin, los Eccleſiaſticos nunca dañan, ni hicieron jamàs ſobra en las Republicas.

68. Licurgo, y Salon eſcrivieron varias Leyes contra el Celibato, pareciendoles, que la fecundidad del Matrimonio era, la que enſanchaba los Reynos: refierelo Plutarco. (A) La miſma Maxima ſiguió el ſegundo Philipo entre los Macedonios: y la guardaron algun tiempo los Romanos; pero todo eſto fuè, porque eran Barbaros. No ſiguen eſta Maxima los Catholicos. Los Turcos, Anglicos, y Griegos, que han profanado la pureza de el Sacerdocio, y el limpio Thalamo de las Virgines, no ſe han grangeado otra coſa, que lagrimas, y ſentimientos con las muchas peſtes, que la miſma muchedumbre les acarrea. Porque no hai, ni puede haver en el Mundo mas numero de gente (aunque mas hagan los hombres) que aquel, que Dios ſeñala; y aſſi les quita de delante, los que les ſobran.

(A) *Apud Bolr. lib. 8. de Illi. Statu. cap. 4.*

60. Mas celebres, y poderoſos han ſido en el Mundo los Septentrionales ſin eſta maxima, que los Meridionales con ella. Mas numero hai de Corderos, que de Lobos: y de eſtos, pocos eſtre-

estrenan el cuchillo ; de aquellos, muchos. La razon es, porque la providencia Divina dà todo, y solo lo que necessita nuestra miseria. Con que, si hoy faltan Soldados , y abundan Regulares, serà sin duda, porque estos Reynos mas, que de Soldados,de Ministros Evangelicos necessitan : y, à falta de ellos , abundan los Clerigos , que son tambien Ecclesiasticos ; y solo se variarà de formalidad con la Maxima.

70. Templese, pues , el enojo , y enemiga contra los Regulares: que, aunque comen de las migajas de el Rey nuestro Señor , y de sus Reynos, no son *Polilla* , que consume , ni langosta, que arruina. La Hoz son racional de Dios, con que el Supremo Agricultor,Christo nuestro Bien, quita à sus Plantas,lo que les sobra ; porque con este cercèn las aumenta , y hace, que mas fructifiquen. La confirmacion de esta verdad Catholica es la experiencia ; pues no ha quebrado ninguno en la Republica por limosnero : ningun Presidio , ni Ciudad se ha perdido , porque abundò en Religiosos ; antes sì se ha defendido : que de los enojos de un Rey de Navarra un Exercito pequeño de Religiosos defendió las Castillas. Seguros estàn los Reynos , y Presidios de su Magestad, mientras en ellos hai Choros : que mientras Moysés oraba, Israèl vencia.

71. Sirven las Religiones à el Publico en las Cathedras , Pulpitos , y Confessonarios : muchos pobres alimentan diariamente sus Porterias : tienen annuales Dotaciones para las huerfanas : dàn buena crianza à sus niños , y los recogen en sus Claustros, quando les piden el Abito. Y no es

este

eſte el menor alivio de eſte Reyno ; porque los hombres blancos de Indias (llamados comunmente *Criollos*) no tienen otra coſa, à que aſcender (ſi ſon pobres) que à Religioſos. Y eſtando à la nueva providencia de el deſpojo de Doctrinas, ni Religioſos, ni Clerigos podràn ſer. Yà lo pruebo. No Religioſos, porque las Provincias ſin facultades, ni pueden, ni deben dàr Abito à ninguno: no Clerigos, porque no lo pueden ſer ſin Capellania, porque ſon pobres, y los pobres no la tienen, y caſo que la hereden, ſe quederàn ſin ella, por no tener, con que promover ſu juſticia: no Beneficios, porque eſtos ſon para los Familiares de los Reverendos Obiſpos, como enſeña la experiencia, y eſtos, que ſin Doctrinas de Regulares trahian muchos, han de traher muchas mas con ellas; con que los Pobres Criollos ſe quedaràn con la eſperanza, y ſin Curatos, al menos, ſin los buenos, y habitables. El que fuere muy buen lengua, y algo eſtudiante, aſcenderà à Sacriſtan, y quando mas á Vicario; con que ſe quedaràn ſin remedio, y ſus pobres caſas ſin aſylo. El dolor es grande, pero cierto: de lo que infiero, que puede ſer mayor en lo futuro el grito: el calculo es infalible: acreditalo lo que miramos, y lo confirmarà lo que veremos.

72. Eſtos ſon, Raverendiſſimo Padre nueſtro, ſin faltar à la verdad en nada, nueſtros delitos. Todo lo contenido en eſte papel, fuera de ſer notorio, lo acreditan las Hiſtorias, Autores, Leyes, y Autos de la materia, con los demás inſtrumentos, que tengo remitidos à ſu Mageſtad,

tad, por la fiel mano de nueſtros Procuradores, confiado, en que ſu benignidad Real, y clemencia Soberana, nos ha de perdonar lo errado, por el deſeo grande, que hemos tenido de verle bien ſervido. Doſcientos, y mas años de fatiga, quizà podràn negociarnos el Sagrado indulto de ſu miſericordia, entrando en quenta de ſatisfaccion por los delitos preſentes los ſeñalados ſervicios de nueſtros antepaſſados; para, que uſando de ſu Real magnificencia, y acoſtumbrada largueza, nos haga merced de algunos de nueſtros Conventos, para acomodarnos: y todas aquellas rentas deſpojadas, que ni ſon, ni pueden ſer de Parrochia, por ſer dadiva liberal de nueſtros devotos, ò predios adquiridos con el proprio dinero de nueſtros Conventos, como hemos hecho conſtar por los inſtrumentos; que, con eſte indulto de ſu Mageſtad, eſpero, que logre tambien el de Vueſſa Reverendiſſima eſta Provincia.